

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 20 de octubre de 1960; en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de Salamanca, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid por don don José Benjamín Guevara Gómez, vecino de Galisancho, contra doña Ana Vidal Méndez, esposa del demandante y vecina de Salamanca, sobre entrega de una hija; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por la demandada, doña Ana Vidal Méndez, bajo la representación del Procurador don Bienvenido Moreno Rodríguez y la dirección del Letrado don Eduardo Cerro y Sánchez Herrera; habiendo comparecido el demandante, don José Benjamín Guevara Gómez, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, bajo la dirección del Letrado don Fortunato Crespo Cedrón:

RESULTANDO que por escrito fecha 10 de diciembre de 1954, el Procurador señor Salas, a nombre de don José Benjamín Guevara Gómez, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de Salamanca demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, contra su esposa, doña Ana Vidal Méndez, sobre entrega de una hija; alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que el demandante y la demandada contrajeron matrimonio en 2 de diciembre de 1950, según aparecía del documento que acompañaba bajo el número uno.

Segundo. Que la primera hija del matrimonio, a la que se puso el nombre de Ana María (Guevara Vidal), nació el 23 de noviembre de 1951; documento número dos.

Tercero. Que la segunda hija del mismo matrimonio, María Yolanda del Puerto, nació el 28 de octubre de 1953; documento número tres.

Cuarto. Que la esposa del demandante, doña Ana Vidal Méndez, promovió ante el Tribunal Eclesiástico de Salamanca un juicio sobre separación matrimonial, invocando las causas de sevicia y abandono de deberes conyugales, a cuya demanda se opuso el marido, quien, a su vez, formuló reconvencción, invocando también, por su parte, la causa de sevicia y abandono de deberes conyugales, peligro para el alma del esposo y peligro también para la prole; cuya causa, al promoverse este juicio, estaba en tramitación ante dicho Tribunal, sin haber recaído un acuerdo firme; documento número cuatro.

Quinto. Que a causa de dicho juicio eclesiástico, la esposa solicitó y obtuvo el depósito judicial, habiendo quedado en su poder ambas hijas del matrimonio por ser entonces menores de tres años; documento número cinco.

Sexto. Que después del 28 de noviembre de 1954, y habiendo cumplido la hija mayor tres años, el actor requirió judicial y notarialmente a su esposa para que le entregara la hija mayor del matrimonio, negándose a ello la demandada, alegando diferentes sutilezas; documentos números seis y siete.—Invocó los fun-

damentos de derecho que estimó de aplicación, y terminó aplicando se dictase sentencia en su día estimando la demanda y condenando, en consecuencia, a la demandada a entregar al actor la hija mayor del matrimonio, llamada Ana María Guevara Vidal, y con imposición a la demandada de las costas del juicio; acompañándose a dicho escrito los documentos mencionados:

RESULTANDO que, admitida la demanda y emplazada la demandada, compareció en los autos bajo la representación del Procurador señor García Álvarez, quien se opuso a la demanda, en representación de doña Ana Vidal Méndez, alegando como hechos: Que reconocía como cierto lo que se decía en el hecho primero de dicho escrito, rechazando únicamente el que se dijera la palabra «sutilezas», que se estampaba en el mismo; que las razones que invocó la demandada tenían su fundamento en que la conducta moral y social del demandante era incompatible con la educación de la hija, que debía recibir, y se oponía a su entrega hasta que por el Tribunal Eclesiástico competente se determinase lo que correspondía en dicho pleito de separación matrimonial que ante el mismo se sustanciaba.—Y alegando los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó aplicando que se dictara en su día sentencia absolviendo a la demandada de la demanda de autos, y con imposición de costas al actor:

RESULTANDO que, conferido traslado para réplica, la representación del demandante evacuó el trámite alegando que reproducía los hechos de la demanda, parte de los cuales habían sido reconocidos por la demandada; que se oponía a lo que se decía en el hecho segundo de la contestación, pues precisamente al día siguiente de la fecha de dicho escrito, el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Salamanca había dictado sentencia en dicho pleito de separación conyugal, promovido ante el mismo, según se justificaba con el testimonio que acompañaba al escrito de referencia, del que resultaba que la petición de separación solicitada por la esposa por las causas de sevicia y abandono de deberes conyugales, que imputaba al marido, se había declarado que no era procedente, porque tales imputaciones no se habían probado; y que, por el contrario, era procedente la separación solicitada por el alegante, porque la conducta de la esposa constituía un peligro para el alma del marido y para la prole y un abandono de los deberes conyugales de aquél; y aplicando se dictase sentencia de conformidad con lo interesado en la demanda.—Y a su vez, la representación de la demandada evacuó el trámite de réplica, alegando como único hecho que reproducía los de la contestación a la demanda, adicionando el ser también un fundamento de su oposición en el que las condiciones morales de las personas que vivían en la finca de Cártala, residencia del padre de la pequeña, eran inadecuadas para la buena educación moral y social de ésta; y suplicó se dictase sentencia de conformidad con lo interesado en el escrito de contestación:

RESULTANDO que, practicada prueba y seguido el juicio por sus restantes trámites, en 30 de mayo de 1955, el Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de Salamanca dictó sentencia estimando la demanda y condenando, en con-

secuencia, a la demandada, doña Ana Vidal Méndez, a entregar al actor la hija mayor del matrimonio, llamada Ana María Guevara Vidal, e imponiendo a dicha demandada las costas del juicio:

RESULTANDO que, apelada dicha sentencia por la representación de la demandada y admitida en ambos efectos la apelación, se remitieron los autos a la Audiencia Territorial de Valladolid, ante la que comparecieron las partes; y sustanciada en forma la apelación, en 10 de julio de 1956, la Sala de lo Civil de dicha Audiencia dictó sentencia confirmatoria de la pronunciada por el Juez de Primera Instancia del número uno de Salamanca, y con imposición de las costas de la apelación a la demandada y apelante:

RESULTANDO que, con depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don Bienvenido Moreno Rodríguez, a nombre de doña Ana Vidal Méndez, ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Por infringir la Sala sentenciadora la disposición tercera del artículo 68 del Código Civil, por interpretación errónea, y la doctrina legal contenida en sentencias de 26 de junio de 1916 y 14 de diciembre de 1931, por falta de aplicación, al estimar la demanda de autos y condenar a la recurrente a entregar a su conyuge la hija de ambos llamada Ana María, apenas cumplida la edad de tres años, alterando la situación de depósito provisional que la había puesto en poder de la madre mientras no se fallase definitivamente el pleito de divorcio pendiente entre ambos conyuges.—Anteriormente a la vigencia del Código Civil, la atribución provisional de los hijos en el supuesto del número primero del artículo 1.380 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (mujer casada que se propusiera intentar, o hubiera intentado, demanda de divorcio, querrela de amancebamiento o nulidad de matrimonio) se hallaba rigurosamente determinada por el artículo 1.387 de la misma, que dice: «Si hubiere hijos del matrimonio, mandará el Juez que queden en poder de la madre los que no tuvieren tres años cumplidos, y los que pasen de esta edad en poder del padre, hasta que en el juicio correspondiente se decida lo que proceda.»—Y no podía haber duda o motivo de discusión, «siempre», es decir, en todos los casos, en poder de la madre, o del padre, según la edad.—Pero la aludida Ley sustantiva civil—Sección quinta del título IV del libro I («de los efectos de la nulidad del matrimonio y los del divorcio», expresión más limitada que el contenido de la Sección)—al enumerar en el artículo 78 las disposiciones que se adoptarán para mientras dure el juicio, una vez interpuestas y admitidas las demandas, incluye la «Tercera. Poner los hijos al cuidado de uno de los conyuges, o de los dos, según proceda.»—Y comentando este precepto, el insigne comentarista señor Manresa—siguiendo lo que modestamente creía la representación de la recurrente que era un criterio rutinario—, afirma que, para cumplir lo que en él se dispone hay que seguir las reglas del artículo 1.387 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Pero bien claro es que, para mantener esa solución, no habrían empleado los redactores del Código unos términos esencialmente diferentes de los contenidos en la Ley formal. Y más reciente el Cód-

digo (1889) debía entenderse que dejó sin efecto, en este particular, la Ley de Enjuiciamiento Civil (1881) — artículo quinto del primero —, puesto que aquél no se remite a la transcrita disposición de esta Ley últimamente citada.—La Ley sustantiva suprimió, o prescindió de la palabra «mandará» (empleada por la Ley anterior; al decir imperativamente lo que el Juez tenía que hacer con respecto a los hijos), y estableció literalmente el margen o facultad de «poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, o de los dos, según proceda». Ni solución unipersonal; en ninguno de los dos sentidos, ni conjunta, sino cualquiera de ellas, según proceda en el caso de que se trate; y según proceda, teniendo en cuenta las circunstancias personales, económicas o de lugar que concurririen.—Refiriéndose a este mismo precepto del Código Civil, se ha dicho por el conocido tratadista Mucius Scaevola que «justificase plenamente el precepto procesal en su parte primera, porque en los albores de la vida el cuidado materno más solícito y minucioso es necesario, aun terminada la lactancia, para la crianza normal del niño. No es tan justificado el inciso segundo de dicho artículo, escrito desde el punto de vista de absoluto respeto a los derechos de la patria potestad. Mucho se debe a los padres cuando saben serlo; pero el derecho de los hijos a una vida pura y a una educación moral no está por debajo de las prerrogativas de la paternidad».—Además, lo que es más importante: el Tribunal Supremo, en su interesante avance de la doctrina que podría llamarse tradicional (sentencia de 13 de febrero de 1909), ha llegado a un nuevo criterio reiterado en las siguientes resoluciones: sentencia de 26 de junio de 1916: «Por eso el número tercero del artículo 78 de nuestro Código Civil, al estatuir que, interpuesta y admitida la demanda de divorcio, se pongan los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, según proceda, abrió un paréntesis, tan oportuno como necesario para que la autoridad paterna respecto de esa convivencia no se ejerza de una manera discrecional y arbitraria, capaz de poner en peligro el carácter moral, jurídico y social a que en el orden de la familia tiene sobre su educación y subsistencia derecho indiscutible los hijos procreados».—En el caso resuelto se decidió que no contenía infracción legal la resolución de que el niño de que se trata quedase en la compañía de la madre, por cuanto el marido no contaba con los medios necesarios. Sentencia de 24 de junio de 1929: «Que es superior el derecho de los hijos al de los padres, porque la patria potestad es hoy beneficio de aquéllos. Por eso el juzgador, reconociendo el derecho de patria potestad del padre ha estimado muy prudente que la niña viva con los abuelos para su mejor educación, y allí puede ser vista y acariciada por el padre y por la madre. Esto, lejos de ser atentatorio a los derechos de los padres, es de verdadera tutela social y tiene que ser aprobado.» Sentencia de 14 de diciembre de 1931: «Es forzoso reconocer las modernas orientaciones del derecho, en orden a dar al juzgador de instancia las amplias y discretionales facultades necesarias, para resolver en cada caso y momento del depósito, en virtud de causa justa, lo más conveniente al interés de los hijos sin carácter definitivo a los efectos de la concesión.» La representación de la recurrente dice que citaba esta sentencia, en cuanto insiste en que debe resolverse en cada caso lo más conveniente al interés de los hijos. En lo que añade sobre que tales resoluciones no tenían carácter definitivo, a efectos de casación, dice la recurrente que no había encontrado reiterada la doctrina de modo que pudiera tomarse como doctrina de la jurisprudencia. Salvo el criterio superior de esta Sala, la representación de la recurrente opinaba que la

de la Audiencia Territorial de Valladolid al no interpretar de ese modo el número tercero del artículo 68 del Código Civil, lo había infringido; del mismo modo que la doctrina legal contenida en las tres sentencias citadas, porque no la había tenido en cuenta para formular la debida interpretación y aplicación de dicho precepto. En el presente caso, todo el pleito estaba lleno de referencias a la residencia del padre de la niña en una dehesa o finca de campo, lejos de la ciudad; y en ella, teniendo en cuenta el obligado alejamiento del mismo padre—motivado por las atenciones de la explotación— la niña, apenas cumplidos los tres años, resultaba peor atendida que en Salamanca junto a su madre, la cual de buena posición económica y de buena educación—según en el proceso se traslucía—y mejor que el marido y padre de la niña. Pero además, las modernas orientaciones pedagógicas—en España, de legislación rigurosamente influida por la moral católica—cuanto a la educación de los niños se refiere había sido recogido por la Ley de Educación de 17 de julio de 1945. Refiriéndose la alegante a lo que se dice en el Alcubilla en el que podía leerse lo siguiente: «Artículo 18. ... La enseñanza primaria comprenderá los siguientes períodos: Primero. Período de iniciación, que comprenderá: a) Escuelas maternas, hasta los cuatro años. b) Escuelas de párvulos, de los cuatro a los seis años.» Referente a las escuelas maternas y de párvulos el último inciso del párrafo primero del artículo 19 dice: «El profesor será exclusivamente femenino.» El párrafo último del artículo 20 (en la redacción dada por la Ley de 22 de diciembre de 1955, Alcubilla ...): «Las escuelas de párvulos y las mixtas serán siempre regentadas por maestras. Sin embargo, en casos excepcionales y justificados previa instancia motivada de la Junta Municipal de Educación con informe favorable de la Inspección del Estado sobre las condiciones peculiares de la localidad, podrán ser nombrados maestros casados, cuyas esposas, mediante las condiciones reglamentarias que se determinen, puedan encargarse de las enseñanzas femeninas del hogar y labores.» Los preceptos transcritos anteriormente reflejan el criterio moderno sobre la materia, si quieren, que el niño—y con mayor razón aún las niñas—sean cuidados y formados por personal femenino. La tierna criatura que ha dado motivo al presente proceso debió por tanto continuar bajo el cuidado y compañía de su madre—salvo el derecho de visita, que el padre tenía reconocido y practicaba—en Salamanca; y mejor que en una dehesa, con el padre, rodeada de criados la mayor parte del día (situación esta a que daba lugar la sentencia que se impugnaba en este recurso).

Segundo. Por infringir además la Audiencia Territorial de Valladolid al imponer a la recurrente la condena de pagar las costas causadas en las dos instancias, lo dispuesto en el artículo 1.902 del Código Civil, por aplicación indebida, y la doctrina jurisprudencial contenida en sentencia de 27 de mayo de 1953, por falta de aplicación. Sabido es que la condena al pago de las costas impone al sujeto a quien se le impone una obligación que significa el resarcimiento del daño (gastos y costas producidos) experimentado por la parte vencedora con consecuencia del acto culposo realizado por aquél con temeridad y mala fe al promover un pleito. Es decir, que constituye una aplicación de lo dispuesto en dicho artículo 1.902 del Código Civil. No desconoce la representación de la recurrente la doctrina reiteradamente establecida recientemente en sentencia de 12 de febrero de 1953, que dice: «La manifestación de temeridad y mala fe es atributo de la facultad discrecional del juzgador, y por ello, según reiterada doctrina de la jurisprudencia, inatacable en casación.» Sin embargo, la citada sentencia de 27 de mayo de 1953 ha matizado definitivamente—por ahora—este punto en los siguientes

términos: «Si bien, la apreciación de temeridad de los litigantes, por su conducta procesal, a efectos de la imposición de costas, es conforme al principio general establecido por la doctrina legal, inatacable en casación, por estar atribuida a la facultad discrecional del juzgador, han sido varias las ocasiones, según revelan las pertinentes resoluciones jurisprudenciales, en que esta Sala, apreciando excepcionales circunstancias, ha entrado a enjuiciar el proceder de los Tribunales de instancia en este respecto, para enmendar la errónea calificación de temeridad aplicada a la actuación de aquellos litigantes, que en ciertos trámites del procedimiento, singularmente en el de apelación a los Tribunales de alzada, vinieron a dicho recurso como apelados no impulsados por el propio estímulo, ya que no se adhirieron a la apelación, sino arrastrados por el proceder de la otra parte y en defensa de resoluciones judiciales que, aunque sólo fuera por el momento, reconocían el derecho que en el pleito habían alcanzado». Y en efecto, no es necesario emplear muchas horas en repasar las resoluciones de esta Sala para encontrar numerosas en las que se trata de la condena de costas; sentencia de 19 de noviembre de 1954, contra lo apreciado por la recurrida, opina que como con acierto se dice en la sentencia apelada, no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguno de los litigantes, dada la naturaleza y circunstancias de la cuestión discutida en este juicio y la forma en que han sostenido sus opuestas pretensiones, por lo que no procede hacer especial condena de costas a ninguna de las partes». Sentencia de 21 de diciembre de 1955, que desestimó el recurso en cuanto al fondo, «pero cabe estimarlo en lo que concierne al pronunciamiento sobre costas de primera instancia». Sentencia de 31 de marzo de 1956, que dice: «Que no existen méritos suficientes para imponer de modo expreso el pago de costas a ninguna de las partes». Resoluciones estas tomadas del repertorio de jurisprudencia de Aranzadi. Y añade la recurrente que teniendo en cuenta que ésta fué traída al pleito, así como la naturaleza y circunstancias de la cuestión discutida (sentencia citada de 19 de noviembre de 1954) un padre reclama a su hija y la madre quiere retenerla, por lo menos, mientras dure la tramitación del divorcio, lo cual es humano y legítimo el deseo que mueve a los dos litigantes, que parece justo paguen respectivamente sus propias costas:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala e instruidas las partes, se declararon conclusos los autos, mandándose traer a la vista con las citaciones correspondientes, previa formación de acta:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molina;

CONSIDERANDO que correspondiendo en primer lugar al padre, con arreglo al artículo 154 del Código Civil, el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos no emancipados y constituyendo uno de sus efectos, conforme al artículo 155 del mismo Código, el deber, que además es derecho del padre, tenerlos en su compañía, sólo por vía de excepción y cuando el interés primordial de los hijos lo reclame puede encomendarse a la madre aquella misión y, por ello, en los casos anormales de la vida matrimonial y en atención a los ciudadanos que por razón de su corta edad requieren la asistencia preferente de la madre, el artículo 1.887 de la Ley de Enjuiciamiento Civil preceptuaba que quedaran en poder de la misma los que no hubieren cumplido los tres años y en poder del padre los mayores de esa edad; disponiéndose posteriormente en el artículo 68 del citado Código, conforme a la redacción vigente al deducirse la demanda inicial de estos autos, como una de las medidas subsiguientes a las demandas de divorcio o de nulidad del matrimonio y sólo durante el juicio, lo de poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, o de los dos, según procediera, en

decir, según las circunstancias concurrentes, lo que venía a atribuir a los Jueces una potestad más o menos discrecional, en la apreciación de las situaciones de hecho de los padres y los hijos, potestad que en las últimas Leyes de 24 de abril de 1958 expresamente se les confiere al establecer en la nueva redacción del artículo 68 del Código Civil y 1.888 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como una de las facultades de los Jueces, con ocasión de dichas demandas y mientras dura la tramitación del juicio, la de fijar discrecionalmente en poder de cuál de los cónyuges han de quedar todos o alguno de los hijos; doctrina ésta que ya había sido reconocida y declarada por la jurisprudencia y precisamente, entre otras resoluciones, en el auto de 14 de diciembre de 1931, que se cita en el recurso, en el cual y en su motivo primero viene a reconocerse igualmente esa misma doctrina; por lo que es obligado acatar lo decretado por los juzgadores de instancia, salvo que de manera ostensible, y tratándose de una resolución dictada con anterioridad a la vigencia de las nuevas leyes citadas, se evidencie que en ella no se han tenido en cuenta el interés de los menores ante las circunstancias propicias o adversas que pudieran concurrir en uno u otro cónyuge:

CONSIDERANDO que en el presente caso la sentencia recurrida, de fecha 10 de julio de 1956, funda su determinación en la doctrina antes expuesta al reconocer como una consecuencia de la patria potestad que corresponde al padre el derecho y el deber de tener en su compañía a los hijos no emancipados, que sólo excepcionalmente puede negarsele, declarando a la vez que en el caso de autos no concurre ninguna circunstancia que aconseje la desviación de aquella regla general, porque la conducta del padre, lo mismo pública que privada, moral que religiosa, aparece exenta de tachas, lo que—se dice en la sentencia de primera instancia en considerandos aceptados por la de apelación—no puede decirse de la madre, y ante tales declaraciones del Tribunal de instancia, que no resultan contradichas en el recurso por la vía adecuada del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley Procesal, el motivo primero, amparado en el primer número de dicho artículo, por infracción de la disposición tercera del artículo 68 del Código Civil, y sin perjuicio de lo que proceda a la vista de la ejecutoria del Tribunal Eclesiástico, no puede ser acogido:

CONSIDERANDO que el segundo motivo, con apoyo también en el número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal, estima infringido, por aplicación indebida, el artículo 1.902 del Código Civil, así como también, por falta de aplicación, la doctrina establecida en la sentencia de este Tribunal de 27 de mayo de 1953, en cuanto en la resolución impugnada se aprecia temeridad en la demanda, imponiéndole la condena de costas en ambas instancias; pero este motivo debe ser igualmente rechazado porque es doctrina reiteradísima de este Tribunal, mantenida asimismo en la sentencia que se invoca y en la de 12 de febrero de 1953 que del propio modo se cita en el recurso, y en muchas otras que sería prolijo enumerar, salvo casos excepcionales en que no puede incluirse el presente, la apreciación de temeridad en los litigantes a los efectos de la imposición de costas, es facultad discrecional de los Tribunales de instancia y cuyo ejercicio por éstos se halla excluido del recurso de casación.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de doña Ana Vidal Méndez, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 10 de julio de 1956, en los presentes autos; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo y a la pérdida del depósito que tiene consti-

tuido, que recibirá el destino legal; y líbrese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose, al efecto, las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Acacio Charrin y Martín-Veña.—Pablo Murga.—Joaquín Domínguez. Francisco R. Valcarce.—Antonio de V. Tutor (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Joaquín Domínguez de Molina, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente en los presentes autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

MADRID

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el ilustrísimo señor don Carlos de la Cuesta y Rodríguez de Valcarcel, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 21 de esta capital, en los autos de procedimiento judicial sumario a que se refiere el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por don Gregorio Juárez Hernández contra don Mariano Mozo Domingo, sobre reclamación de un préstamo hipotecario, se saca a la venta en pública subasta por tercera vez, y sin sujeción a tipo, la siguiente finca:

«Casa en Madrid, Villaverde Alto, en la calle de Gilena, señalada con el número uno, antes sin número, a la que hace fachada, en línea de 39 metros 44 centímetros; consta de cuatro plantas, distribuidas en siete viviendas cada una, y linda: por la derecha, entrando, en línea de quince metros, con la calle de Pedro Jiménez; por la izquierda, en línea de quince metros, con finca de don Felipe Muñoz Pozo, y por el fondo, en línea de cuarenta y dos metros, con la finca de don Federico Chazal Dubois. Ocupa una superficie total de 610 metros y 80 decímetros cuadrados, de los que el patio mide 270 metros cuadrados.»

La referida subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la casa número uno de la calle del General Castaños, de Madrid, el día veinte de febrero próximo, a las once horas, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Dicha finca sale a subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo.

2.ª Para tomar parte en el acto deberán consignar previamente los licitadores, en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto por lo menos el diez por ciento de la cantidad de dos millones doscientas cincuenta mil pesetas, que sirvió de tipo para la segunda subasta.

3.ª Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que el rematante los acepta; y también se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuaran subsistentes, entendiéndose igualmente que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta, para su publicación, con veinte días hábiles, por lo menos, de antelación al señalado

para la subasta, en el «Boletín Oficial del Estado».—El Secretario, H. Bartolomé.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, Carlos de la Cuesta.—62.

En los autos de procedimiento hipotecario que se sigue ante el Juzgado de Primera Instancia número diez de Madrid, sito en la calle del General Castaños, número uno, a instancia de don Francisco Grande Romero, como albacea de la herencia de doña Claudia Santiago Lozano, contra don José María Llanas Biale, para hacerse cobro del préstamo, intereses y costas, importantes un millón seiscientos cinco mil quinientas veintitrés pesetas, al amparo de lo establecido en los artículos 129 y 131 de la Ley Hipotecaria, se ha acordado, en providencia de esta fecha, sacar nuevamente en pública subasta, y por primera vez, las siguientes fincas:

Primera.—Parcela de terreno en la Ciudad Lineal, calle de Arturo Soria, número 251, con entrada también por la Cuesta del Sagrado Corazón, número 24, de esta capital. Ocupa una superficie de tres mil ciento cuarenta y seis metros ochenta decímetros cuadrados, y linda: frente, en línea de 39,90 centímetros, con la Cuesta del Sagrado Corazón, y en línea de 38 metros 75 centímetros, con finca que fué de don Gabriel Montero, y hoy es del señor Llanas, que se describirá en tercer lugar; espalda, en recta de 39 metros 89 centímetros, con finca de don Vicente Gómez y don Emilio Poblet, y la que aquí se describirá bajo el número dos.—Derecha, entrando, en línea de 38 metros 75 centímetros, con la calle de Arturo Soria. Dentro de esta parcela se encuentran: un hotel que consta de tres plantas, sobre una superficie de trescientos setenta y seis metros cuadrados; una piscina de ciento quince metros y medio, y dos locales, de unos treinta y cinco metros los dos, además de una caseta de unos cuatro metros cuadrados, con instalación de filtros para el agua de la piscina.—Inscrita en el Registro de la Propiedad número siete de Madrid, al tomo 277, libro 68, sección segunda, folio 238, finca número 4.118, inscripción segunda.

Sale a la venta en pública subasta en la cantidad de dos millones quinientas mil pesetas.

Segunda.—Parcela de terreno en esta capital y su calle de Arturo Soria, de esta capital. Linda: frente, en línea de veinte metros, con dichas calles; derecha, entrando, en línea de 20 metros, con la finca anteriormente descrita; izquierda, en línea de 40 metros y otra de 20 metros, perpendicular a esta última, con terreno de don Martín Gómez, y en otra línea de 20 metros, con calle particular de la Compañía, y fondo, en línea de cuarenta metros, con terreno de don Vicente Gómez. Las expresadas líneas comprenden una superficie de mil doscientos metros cuadrados, equivalentes a 15.456 pies. Dentro de esta parcela se encuentra lo siguiente: un hotel de dos plantas y sótano, distribuidas: la planta baja en ocho habitaciones y W. C., y la planta alta de cinco habitaciones y cuarto de baño con dos azoteas. Tiene servicio de luz eléctrica y se halla dotado de agua del Canal de Lozoya, ocupando una superficie de ciento catorce metros y siete decímetros cuadrados, equivalentes a 1.467 pies, también cuadrados. Una casa para el guarda, que consta de planta baja, distribuida en sala, alcora y cocina, siendo sus muros de fábrica de ladrillo, cubierta con armadura de madera y teja, teniendo la forma de un cuadrado, que mide tres metros ochenta centímetros, por cinco metros veinte centímetros, o sean cincinueve metros setenta y seis decímetros cuadrados. Y unas dependen-

cias, compuestas de estanque, lavadero, porche, pasillo y pozo, ocupando una superficie de veinte metros setenta y cinco decímetros cuadrados. El resto se halla destinado a jardín. Inscrita en el Registro de la Propiedad número siete de esta capital, al tomo 199 antiguo, y 107 moderno, libro 31, sección segunda, folio 69, finca número 534, duplicada, inscripción sexta.

Sale a la venta en pública subasta en la cantidad de quinientas mil pesetas.

Tercera.—Casa-hotel, en donde dicen el Bosque, manzana 73, de la Ciudad Lineal, compuesta de planta baja, principal y áticos, con una casa para el guarda y garaje. Mide todo una extensión de 1.125 metros y 82 decímetros cuadrados el hotel; veinticinco metros sesenta decímetros a la casa del guarda; treinta metros treinta y seis decímetros al garaje; doce metros al gallinero, y el resto a corral, estando todo cerrado con tapia y verja de hierro. Linda: al Nordeste, en recta de veinte metros, con la calle de Arturo Soria; al Sudeste, en recta de treinta metros, con terrenos de don Francisco Igul Vila; al Suroeste, en recta de veinte metros, con terrenos de la Compañía, y al Noroeste, en recta de sesenta metros, con calles transversal de veinte metros de anchura, llamada del Sagrado Corazón, hoy carretera de Chamartín de la Rosá a Ciudad Lineal. En la actualidad linda con las mismas líneas longitudinales: frente, Cuesta del Sagrado Corazón; derecha, entrando, finca del señor Llanas, descrita bajo el número uno; izquierda, calle de Arturo Soria, y fondo, la descrita bajo el número uno. Inscrita asimismo en el Registro de la Propiedad de Madrid, número siete, al tomo 142, antiguo, y 60 moderno, libro 20, sección segunda, folio 123, finca 1.458, inscripción séptima.

Sale a la venta en pública subasta en la cantidad de quinientas mil pesetas.

Para su remate se ha señalado el día ocho de febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público por el presente, advirtiéndose: Que indicadas fincas salen de nuevo a primera subasta en las cantidades que se citan, fijadas en la escritura de préstamo, sin que se admitan posturas que no cubran el expresado tipo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto (Caja General de Depósitos), una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de las cantidades tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones; que cada una de las fincas forma un lote independiente, por tener fijadas por separado la cantidad a que están afectas a la responsabilidad del respectivo crédito; que los autos y títulos de propiedad de las fincas, suplidos por certificación del Registro de la Propiedad correspondiente, se encuentran de manifiesto a los licitadores en la Secretaría del infrascrito, entendiéndose que todo licitador los acepta como bastantes, sin tener derecho a exigir ninguna otra; que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito reclamado en estos autos, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose asimismo que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual, descontado lo que se deposite para tomar parte en la subasta, se consignará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—67.

SAN SEBASTIAN

Don Joaquín Villalonga Llorente, Magistrado, Juez de Primera Instancia número tres de la ciudad de San Sebastián y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador don Ramón de Olazábal y Vedruna, en nombre y representación de don Miguel Erquicia Saizar, contra don Javier Uriarte Acilona y doña Alicia Méndez Murgiondo, sobre reclamación de cantidad, en los que por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por término de veinte días hábiles, y bajo las condiciones que después se dirán, los bienes inmuebles embargados, y que se describen así:

1. La vivienda derecha izquierda del piso séptimo de la casa con la fachada recayente a la calle Zabaleta, número 9, de esta ciudad y fachada posterior recayente a la calle Colón, finca urbana cuyo solar, según el registro, es de sesientos setenta metros con ochenta decímetros cuadrados, pero según la medición del Arquitecto Director de la obra, la superficie, en realidad, es de sesientos ochenta y ocho metros con cincuenta y dos decímetros cuadrados. Linda la finca: por la fachada principal o frente, con la calle Zabaleta; por la fachada secundaria o posterior, con el paseo de Colón; por la derecha, entrando por la calle Zabaleta, con Villa Paz, y por la izquierda, entrando por la misma calle, con propiedad del señor Ulacia. Tasada en ochenta mil pesetas.

2. La vivienda letra B del piso quinto de la casa número 5 de la finca constituida por un bloque de dos viviendas, compuesta de dos casas señaladas con los números 3 y 5 de la calle número 10 del Ensanche de Amara, finca urbana que linda: por frente, entrando, u Oeste, con la calle número diez; por la derecha, o Sur, con la calle de acceso al patio público; izquierda, o Norte, con parcela N., propiedad de los señores Elósegui Querejeta, y espalda, o Este, con espacio libre para uso público, y su cabida total es de ochocientos cincuenta y ocho metros cuadrados. Inscrita al tomo 790, folio 55 vuelto, inscripción 58. Tasada en doscientas treinta mil pesetas.

Advertencias

1.ª La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinticuatro de febrero próximo, a las doce de la mañana.

2.ª Que es segunda subasta en cuanto al primer lote, con la rebaja del veinticinco por ciento, y primera en cuanto al segundo lote. Que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de subasta para cada uno de los dos lotes en que sale la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, no admitiéndose asimismo posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta de los lotes.

3.ª Que la certificación de cargas está de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que pueda ser examinada por los que deseen tomar parte en el remate, considerándose que el licitador acepta como bastante la titulación existente en autos, y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes —si las hubiere— al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin

destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en San Sebastián a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez, J. Villalonga.—El Secretario, Carlos Roda.—53.

SAN FELIU DE LLOBREGAT

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia de este Partido, en los autos de juicio ejecutivo, hoy en cumplimiento de sentencia por la vía de apremio, promovidos por Banco de Bilbao, contra don Ramón Fusté Cortada, domiciliado en Esplugas de Llobregat, calle General Manso, número 5, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, los bienes embargados al demandado, y que integran los dos lotes siguientes:

Primer lote: Dos tornillos banco (pesetas 200); dos fresadoras para tornillos pequeños accionadas con embarrado (pesetas 500); un tornillo de la casa «R. Canut», para grifería, sin número visible (15.000 pesetas); una máquina taladradora vertical con broca hasta 25 milímetros (1.250 pesetas); un torno de barra hasta 126 milímetros de la casa «Warner & Cleveland», tipo número 1, con número ilegible (3.000 pesetas); un torno para grifería de la casa «Puigjaner», sin número (10.000 pesetas); un motor con dos muelas esmeril de 1/2 H. P. (pesetas 500); un torno para grifería sin marca ni número visible (8.000 pesetas); un motor de explosión de 3 HP, marca «Euro», en buen estado (7.500 pesetas); un torno de barra de hasta 16 milímetros de la casa «Dinn», en la que se lee «IB-16» (15.000 pesetas); un motor eléctrico de 3 HP., con placa ilegible (1.250 pesetas); otro torno de grifería sin marca ni número visible (grande y viejo) (4.000 pesetas); un sistema completo de embarrados que acciona a las máquinas del taller, compuesto de siete barras transmisoras y 14 tambores de madera (3.000 pesetas). Total valor de este primer lote, sesenta y nueve mil doscientas pesetas.

Segundo lote: Casa de un cuerpo señalada con el número seis de la calle General Manso, de Esplugas de Llobregat, compuesto de bajos y un piso, cubierta de tejado, con patio enfrente, en el que hay una edificación que luego se dirá, no constando su extensión o cabida superficial por estar esta finca atravesada por la calle, formándola dos designas, la primera de las cuales es la casa, al lado Norte de la calle; linda: a la derecha, saliendo, Oeste, con finca de Teresa Sanabria Diví; a la espalda, Norte, con finca de la viuda de don José Jané, y a la izquierda, Este, con casa de don Pedro Bosch Martí; y la designa segunda, que es el patio al lado Sur de la calle, en parte de la cual se ha construido una edificación de planta baja y un piso, cubierta de tejado, señalada con el número cinco de dicha calle, linda: al frente, Norte, con la misma calle; a la izquierda, Oeste, con la señora Sanabria; y a la espalda, Sur, con don José Fluvía; su valor en venta, según dictamen pericial, trescientas mil pesetas.

Se advierte: Que la subasta tendrá lugar el día siete de febrero próximo, y hora de las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la avenida del Caudillo, de esta ciudad; que para tomar parte en la misma los licitadores deberán depositar previamente en la Mesa del Juzgado o en el Establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del valor del lote que les interese, y que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del valor asignado a cada lote; que los bienes que componen el primero de ellos, se hallan depositados en poder del propio demandado, don Ramón Fusté Cortada; y en

cuanto al otro lote, que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad se hallan de manifiesto en la Secretaría del Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere, al crédito de la entidad actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

San Feliu de Llobregat a treinta de Combate 3.973 recibirá ofertas hasta el día 25 de enero de 1961 para la construcción de un aparcamiento abierto.

Las oportunas condiciones y especificaciones pueden obtenerse en español y en inglés de la «Base procurement Office, 3973rd COSGP.—Apartado 1.018. Sevilla (Puerto).—18.

REQUISITORIAS

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al encartado en expediente 26 de 1959, Francisco Hernández Martín.—(4551).

EDICTOS

Juzgados Civiles

El señor Juez de Instrucción de La Almunia de Doña Godina y su partido, en

resolución dictada en sumario seguido al número 82 de 1960, sobre hurto, contra Idefonso Gil Gascón, tramitado por el procedimiento de urgencia, tiene acordado hacer saber al citado procesado, que se encuentra declarado rebelde, que se ha declarado concluso el sumario citado, quedando emplazado por término de cinco días para ante la Excm. Audiencia Territorial de Zaragoza, y requiriéndosele para que designe Abogado y Procurador, bajo apercibimiento de serle nombrado en turno de oficio.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido el presente en La Almunia de Doña Godina a 24 de diciembre de 1960. El Secretario.—4.537.

V. ANUNCIOS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Oficina de la Comisión Delegada del Gobierno para el desarrollo de los Convenios con Norteamérica

El Mando del Grupo de Soporte de Combate 3.973 recibirá ofertas hasta el día 25 de enero de 1961 para la construcción de un aparcamiento abierto.

Las oportunas condiciones y especificaciones pueden obtenerse en español y en inglés de la «Base procurement Office, 3973rd COSGP.—Apartado 1.018. Sevilla (Puerto).—18.

MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunales de Contrabando y Defraudación

ZARAGOZA

Notificación

Por medio de la presente se notifica al súbdito cubano don Antonio Iglesias de la Torre, cuyo último domicilio conocido es en Guatemala, calle 6-15 apt. 33, Edificio Engel II, de dicha capital, que, como consecuencia de la venta en subasta pública del automóvil marca «Mercedes», matrícula alemana 726-X-879, para hacer efectiva la sanción que le había sido impuesta en expediente número 26 de 1960, de este Tribunal de Contrabando y Defraudación, ha resultado a su favor una diferencia de 293.340 pesetas, entre el importe de la sanción y el del remate de dicha subasta, y que existe en esta Delegación un depósito a su favor por dicha cantidad, que podrá hacer efectivo por sí o por persona que legalmente le represente con poder bastante para ello.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1960.—El Delegado de Hacienda, Presidente.—14.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Universidades

MADRID

Facultad de Farmacia

Habiéndose extraviado el título de Licenciado en Farmacia de don Luis Carriero Martínez, expedido por esta Facultad con fecha 8 de mayo de 1942 y re-

gistrado al folio 183, página 67, se anuncia públicamente por si alguien se cree con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a elevar a la Superioridad el expediente incoado para la expedición del correspondiente duplicado.

Madrid, 21 de diciembre de 1960.—El Catedrático-Secretario, C. Gandullo.—16.

MINISTERIO DE TRABAJO

Colegios Oficiales de Graduados Sociales

JUNTA CENTRAL

Por haber causado baja como ejerciente el Graduado Social don José Muñoz González, perteneciente al Colegio Oficial de Graduados Sociales de Andalucía, se hace público este aviso al objeto de reintegrar la correspondiente fianza.

Si alguna reclamación hubiera sobre ello, deberán ponerlo en conocimiento de esta Junta Central en un plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha de su publicación.

Madrid, 28 de diciembre de 1960.—26

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Distritos Mineros

SANTA CRUZ DE TENERIFE

El Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hace saber: Que han sido solicitados los siguientes permisos de investigación, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas, término municipal y fecha de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia:

- 1.762. «Salto de la Hondura». Piedra pómez. 132. Breña Alta. 14-12-60. 150.
- 1.770. «La Afortunada». Piedra pómez. 532. Santa Cruz de la Palma. 14-12-60. 150.
- 1.763. «Rucaden». Piedra pómez. 243. Candelaria. 19-12-60. 152.
- 1.774. «Ampliación a Malpais de Media Montaña». Piedra pómez. 342. Arafo y Candelaria. 19-12-60. 152.

Lo que se hace público a fin de que si alguna persona tiene que oponerse a los anteriores permisos de investigación lo verifique por escrito en el término de treinta días.—150.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Instituto Nacional de la Vivienda

Extravío de resguardo

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del artículo segundo de la Real Orden de 17 de abril de 1913, se anuncia que habiéndose extraviado el resguardo provisional número 1.572, expedido por el Instituto Nacional de la Vivienda con fecha 26 de abril de 1948, comprensivo de 18.200 pesetas, ingresadas por el veinte por ciento de la reserva especial para los títulos de «Papel de Reserva Social», a nombre de «Hidroeléctrica Legionense, Sociedad Anónima», de León, puede formularse reclamación durante el término de un mes, pasado el cual se anulará el resguardo extraviado.—1.719.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Organización Sindical

GRUPO NACIONAL DE LAS INDUSTRIAS DE PERFUMERIA Y AFINES

Sindicato Vertical de Industrias Químicas

Convenio del Impuesto sobre el Lujo, «grupo A» (cuotas superiores a 100.000 pesetas), entre la Hacienda Pública y los industriales fabricantes de perfumería y cosmética, aprobado según consta en el «Boletín Oficial del Estado» del día 20 de diciembre de 1960.

La Comisión Ejecutiva ha señalado las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes, de acuerdo con el acta final del Convenio citado, haciéndose público que, en cumplimiento de la norma octava de la Orden ministerial del 10 de febrero de 1958, la relación conjunta de las bases individuales resultantes figura de manifiesto a los contribuyentes en el domicilio del Grupo Nacional, paseo del Prado, 18, planta tercera; en el local del Grupo Provincial de Barcelona, Valencia, 292, entresuelo; y en los Sindicatos Provinciales, circunstancia que se hace pública, y cuya exhibición durará cinco días, a partir de mañana.

Madrid, 24 de diciembre de 1960. — El Presidente del Grupo, Antonio Puig Castelló.—9.551.